

Comunidad indígena y campesina de Huancuire

Coyllurqui - Cotabambas – Apurímac

Comunidad indígena y campesina de Chuicuni

Challhuahuacho - Cotabambas – Apurímac

REPORTE:

Violación de Derechos Humanos en contexto de excepcionalidad constitucional en la **República del Perú**

137° SESIÓN

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLÍTICOS

Las Comunidades indígenas y campesina de Chuicuni y Huancuire son pueblos originarios quechua hablantes, que residen desde tiempos ancestrales en los distritos de Challhuahuacho y Coyllurqui respectivamente, comprensión de la provincia de Cotabambas, región de Apurímac. Ambas comunidades se encuentran debidamente constituidas al amparo de las leyes peruanas, gozando con personería jurídica propia. A la luz de lo prescrito por el Art. 1 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, así como por lo previsto en sus propios estatutos comunales, en cuanto organizaciones de interés público, integradas por familias con vínculos ancestrales sobre su territorio, recursos naturales y cultura; una de sus funciones es bregar por la defensa de sus intereses, siendo uno de los más relevantes la protección de nuestros derechos humanos, entre ellos, los comprendidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Enero 2023

quiroz.asesoria@doblealawfirm.com / a.anglas_lawyer@doblealawfirm.com

(51) 970335458 / (51) 958768320

Av. Cristo de los Andes S/N, Barrio Salvador – Galería Sr. De Huanca Of. 202 (2° Piso)
Challhuahuacho – Cotabambas – Apurímac

VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE EXCEPCIONALIDAD CONSTITUCIONALIDAD EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ

A continuación, presentaremos un breve informe relatando los principales hechos constitutivos de violaciones directas a las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo responsable de este comportamiento anticonvencional el Estado Peruano, representado en esta ocasión por la Presidenta de la República del Perú y todo su gabinete ministerial, así como las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Congreso de la República.

A. ANTECEDENTES

1. Nuestro país es golpeado por una crisis institucional que no es reciente. Brechas sociales identificadas desde los inicios de nuestra República permanecen intactas en nuestra nación, lo que bajo determinadas circunstancias sociales, resquebraja nuestras de por sí precarias instituciones democráticas.
2. Luego de los decesos reportados el 14 de noviembre del año 2020 de los ciudadanos Inti Sotelo y Bryan Pintado, nuestro país ingresó a otro interminable periodo de crisis social y política cuando los opositores al Señor Pedro Castillo se negaron a reconocer su triunfo electoral. Su oposición a la elección como presidente de la República de un ciudadano proveniente de la zona rural y campesina de Cajamarca desnudo la persistencia de un execrable racismo presuntamente enterrado, tara identificada en el actuar de las élites que residen en la ciudad de Lima. Una fuerte campaña mediática impulsada desde los medios de comunicación evidenció, además, que el señor Castillo no se encontraba alineado a los intereses empresariales que representaban las principales casas televisoras y periódicos de circulación nacional.

El comportamiento de los *medios concentrados* se presentó como el preámbulo de lo que, más adelante, sería una permanente intentona golpista dirigida por la derecha política para retirar del poder al señor Pedro Castillo. Esto, en la práctica, era una afrenta directa a la voluntad popular expresada por las mayorías provincianas, rurales, campesinas e indígenas expresada en los comicios de julio del año 2021.

3. Cerca de un año y medio después, el siete de diciembre del año 2022, luego del anuncio que hiciera nuestro hermano Pedro Castillo de disolver el Congreso por presentarse como una institución que, permanentemente había asumido actitudes golpistas bajo estrategias de *Lawfare*, el mismo desprestigiado Congreso dispuso la vacancia por incapacidad moral de nuestro presidente.
4. Es a partir de esta fecha que se inicia la crisis social que, al 29 de enero, han ocasionado más de sesenta y cinco muertos (65)¹, siendo cincuenta y ocho (58) de ellos vinculados directamente por acciones represivas e ilegales de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas². El último de los fallecidos fue el ciudadano Víctor Santiesteban Yacsavilca, quien participaba de las manifestaciones en Lima el pasado 28 de enero del año corriente.

B. HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES DIRECTAS AL PIDCP

5. Como veremos, es a partir de una serie de hechos plenamente identificados que, en conclusión, podemos afirmar que el estado peruano ha violado disposiciones directas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), situación que debe ser analizada por vuestro Comité en el marco de la 137ª Sesión.
 - i. **Un ilegítimo régimen de excepción constitucional: violación de derechos humanos bajo estado de emergencia y sitio**

¹ <https://www.rtve.es/noticias/20230129/protestas-contr-gobierno-peruano-dejan-ya-65-muertos/2418981.shtml>

² <https://apnews.com/article/noticias-ac948d87988049cddafed448b4435438>

6. Para enfrentar la protesta ciudadana, el régimen de la señora Dina Boluarte aplicó el Art. 137° de la Constitución Política, declarando a nivel nacional la vigencia de un Estado de Emergencia y, en determinadas provincias, medidas restrictivas como la Inmovilización Social Obligatoria.

De acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional, la declaratoria de un estado de emergencia conlleva la restricción de los derechos “**relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio**”.

Es así que, al amparo del D.S N° 143-2022-PCM, se declaró por primera vez el Estado de Emergencia a nivel nacional, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el orden interno, con el cuestionable apoyo de las Fuerzas Armadas. **Es decir, bastaron siete días (una semana) de manifestaciones para que el régimen de turno haga uso de una medida que, por definición y naturaleza, se entiende excepcional.**

Posterior a ello, se han emitido disposiciones específicas³ que, bajo el manto del Art. 137° de la Constitución, restringen desproporcionadamente derechos pues, en la práctica, se advierte el uso indiscriminado de la fuerza policial y militar en contra de población civil desarmada⁴.

7. Siendo esto así, denunciamos que este régimen excepcional no recoge los criterios de legitimidad recogidos por el Tribunal Constitucional Peruano, infringiendo directamente las reglas imperativas recogidas por el Art. 4° del PIDCP que, si bien reconocen un derecho de suspensión a favor de los estados, estos se sujetan a las “medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación”⁵.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, **en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación**, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18).

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá **informar inmediatamente a los demás Estados Partes** en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Esta condición, como veremos, no ha sido debidamente cumplida por el estado peruano, es decir; ni ha determinado medidas estrictamente limitadas a las exigencia de la situación, ni ha cumplido con informar al resto de estado parte del PIDCP sobre su aplicación.

8. Ahora bien, a la luz de la doctrina jurisprudencial recaída en la **STC N° 0964-2018-PHC/TC**, los estados de emergencia deben ser **temporales, proporcionales y necesarios**, requisitos necesarios para dotar de legitimidad al régimen de excepción decretado.

³ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara-el-estado-de-emergencia-en-los-d-decreto-supremo-no-010-2023-pcm-2144742-1/>

⁴ <https://larepublica.pe/sociedad/2023/01/15/que-se-sabe-del-estado-de-emergencia-2023-en-el-peru-fecha-de-inicio-en-que-regiones-se-aplicara-y-otros-detalles-de-la-medida-protestas-en-puno-juliaca-y-cusco-atmp>

⁵ Así también lo reconoce el Art. 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando precisa que la declaratoria de un régimen de excepciones adopta medidas “en la medida y por el tiempo estrictamente limitado” a la necesidad de conjurar la situación que pretende atender el régimen excepcional.

9. En particular, con relación al criterio de proporcionalidad, el Tribunal ha explicado que la medida adoptada debe **“guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender”**. En el mismo sentido, en cuanto a la necesidad, el supremo intérprete de la Constitución ha indicado que, si existen medios menos gravosos, el estado no puede acudir al régimen excepcional, sino apostar por el diálogo en tanto vía prevista por el ordenamiento jurídico.

Lamentablemente, ni el criterio de necesidad ni el de proporcionalidad ha sido respetados por el estado peruano.

10. Con base en lo anterior, debemos rechazar que las autoridades nacionales pretendan escudarse en la declaración del estado emergencia para justificar la desproporcionada e innecesaria actuación policial y militar. Siguiendo el marco jurídico citado, **la suspensión de derechos no puede entenderse de forma absoluta ni, mucho menos, servir como justificante para situaciones de abuso de poder y/o de ejercicio de arbitrariedades.**

Subrayamos aquí que, pese a la expresa prohibición de suspender el derecho a la vida, contenida en el inciso 2) del Art 4° del PIDCP, **denunciamos** que el estado peruano ha permitido que fuerzas policiales y armadas hagan uso excesivo de la fuerza, ocasionando resultados fatales. Esto, naturalmente, conlleva una violación directa al Art. 6° del Pacto, la misma que tiene como causa la declaratoria de un régimen de excepción sustancialmente ilegítimo por no ser **ni proporcional ni necesario**.

11. En este orden de ideas, desde nuestro punto de visto, el estado de emergencia decretado a nivel nacional y en determinadas regiones del país, se presenta como el marco jurídico y político del que se sirven las autoridades de la República del Perú incurrir en conductas que lesionan directamente los derechos humanos reconocidos por el PIDCP. Aún más, según veremos, la mayor cantidad de consecuencias fatales se ha dado en contra de compatriotas que residen en zonas geográficas predominantemente indígenas, lo que daría cuenta de la adopción de decisiones políticas plagadas de racismo institucional.

ii. **Privaciones del derecho a la libertad y seguridad personales: hechos acontecidos en la Confederación Campesina del Perú, Universidad Mayor de San Marcos y otros**

12. De conformidad con el Art. 9° del Pacto, “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. En ese sentido, “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento en ésta”. Aún cuando se entiende que las garantías procesales y judiciales no se suspenden, lo cierto es que, en la práctica, desde el 14 de diciembre del año en curso, el estado peruano ha intervenido ilegalmente a ciudadanos, privándoles de su libertad arbitrariamente, restringiendo desproporcionadamente las garantías judiciales que les asisten.

13. Tal es el caso de la intervención efectuada el 17 de diciembre del año 2022 en las instalaciones de la Confederación Campesina del Perú⁶, institución allanada sin orden judicial, cuyas causas hasta la fecha no fueron aclaradas por las autoridades policiales y políticas. Como consecuencia, se **reportó una veintena de ciudadanos quechua hablantes ilegalmente retenidos en el local de la indicada Confederación**. Cabe precisar que dichos ciudadanos integraban delegaciones indígenas que, a fin de ejercer su derecho a la protesta, se habían movilizado hacía la ciudad de Lima, siendo recibidos y hospedados por la acotada confederación

14. Según se advierte de lo vertido por medios de comunicación, fue la Dirección Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, encabezado por el General PNP Oscar Arriola Delgado⁷, quien condujo dicha operación. Es decir, desde el punto de vista del estado peruano, aquellos manifestantes debían ser intervenidos por unidades

⁶ <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/locales/policia-intervino-locales-de-nuevo-peru-y-de-la-confederacion-campesina-del-peru>

⁷ <https://wayka.pe/irregularidades-y-violacion-de-derechos-en-el-allanamiento-de-la-confederacion-campesina-del-peru/>

especializadas en el combate contra el terrorismo; es decir, fueron vinculados sino señalados como presuntos terroristas pese a que, reiteramos, su presencia en la capital limeña se debía a que participarían de diversas protestas convocadas por la sociedad civil.

15. Lo anterior, desde nuestro punto de vista, es un acto de discriminación en contra de indígenas que, por su procedencia, las autoridades políticas y policiales dedujeron vinculaciones con organizaciones terroristas. Lamentablemente, esta posición ha sido sostenida permanentemente por la Sra. Dina Boluarte, el Ministro del Interior y de defensa, quienes han señalado ante la opinión pública que dichas intervenciones fueron ejecutadas para prevenir actos de perturbación de la paz, señalando expresamente que los protestantes pertenecen a células terroristas.
16. Además del hecho descrito, resalta otro por la manera en que grafica el actuar desproporcionada e innecesario de la Policía Nacional del Perú, permanentemente avalado por el Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Alberto Otárola, así como por la Sra. Dina Boluarte. Se trata del allanamiento a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), la más antigua del continente americano, ocurrido el pasado 21 de enero del año 2023.
17. Según relatan algunos medios noticiosos⁸, alrededor de trescientos (300) policiales ingresaron al campus de la UNMSM con la intención de efectuar un **desalojo forzoso** en contra de estudiantes y manifestantes que guarecían en sus instalaciones. Inclusive, se reportó el uso de un helicóptero y una tanqueta que, conforme se puede apreciar de diversos videos difundidos por medios de comunicación, derrumbo violentamente la entrada de la universidad.

Si bien tales hechos representan una grosera vulneración del derecho a la autonomía universitaria, desde el punto de vista del Art. 9° del PIDCP, también se constataron hechos que dan cuenta de una violación del derecho a la libertad personal de aproximadamente doscientos (200) los ciudadanos peruanos durante la ilegal intervención policial.

18. Según se constató, la Policía Nacional del Perú no sólo inicio el operativo sin la participación del Ministerio Público, sino que tampoco permitió el ingreso de abogados a fin de que puedan ejercer defensa técnica a favor de los intervenidos, ni tampoco se facilitó intérpretes pese a que gran parte de los intervenidos eran integrantes de pueblos originarios que tienen el quechua y aimara como lenguas maternas⁹. Inclusive, no permitieron el ingreso de las congresistas Sigrid Bazán y Ruth Luque, quienes se constituyen al lugar de los hechos para supervisar la operación policial, conforme a las atribuciones congresales que las amparan.

Además de que se haya hecho uso de la fuerza de manera innecesaria y desproporcionada, la Defensoría del Pueblo¹⁰ reportó que, durante la intervención, no se ejecutaron protocolos o prácticas para atender la situación de las personas vulnerables ubicadas al interior del claustro universitario: niñas (1), mujeres gestantes (2), personas con condiciones médicas preexistentes (2) (párkinson e hipertensión), personas adultas mayores (8), personas con discapacidad y personas integrantes de comunidades campesinas e indígenas, que tienen al quechua y aimara como lenguas maternas.

⁸ <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/pnp-interviene-san-marcos-todo-lo-se-sabe-sobre-el-operativo-que-en-el-que-se-empearon-una-tanqueta-y-un-helicoptero-dirincri-pnp-universidad-nacional-mayor-de-san-marcos-unmsm-noticia/?ref=ecr>

⁹ Así también lo reportó la Defensoría del Pueblo: “Durante el despliegue defensorial fue posible advertir que las diligencias de investigación con las personas detenidas **empezaron sin la presencia de sus abogadas/os**, hecho que contradice abiertamente la Constitución y el artículo 71 del Código Procesal Penal. En similar sentido, **fue patente la ausencia de intérpretes en lenguas originarias** (quechua y aimara) durante los primeros momentos de detención pese a que un número significativo de personas indígenas detenidas los requerían”. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-envio-al-ministerio-del-interior-documento-sobre-operativo-realizado-en-la-unmsm/>

¹⁰ <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-envio-al-ministerio-del-interior-documento-sobre-operativo-realizado-en-la-unmsm/>

Como resultado, se acreditó que noventa y tres (93) personas fueron llevadas a la Prefectura y ciento uno (101) personas a la DIRINCRI, incluyendo tres (3) periodistas, según informo la Asociación Nacional de Periodistas del Perú¹¹.

19. Las irregularidades de la intervención han sido denunciadas, inclusive, por la propia UNMSM. Es así como, mediante un comunicado de fecha 21 de enero, la Decana de América denunció abuso de autoridad por parte de la Policía Nacional durante la intervención, ya que esta fue ejecutada sin la presencia del representante del Ministerio Público ni de la Defensoría del Pueblo. Rechazó, además, la presencia de la DIRCOTE en la residencia universitaria, denunciando perjuicios materiales y psicológicos en contra de los alumnos que viven en el recinto universitario.
20. **Conviene subrayar que, conforme a lo difundido por diversos medios de prensa, dentro de las personas intervenidas no sólo se ubico a una persona gestante, sino también a una madre con su menor hija.** Finalmente, es recién con fecha 22 de enero que las personas detenidas fueron liberadas, culminadas las diligencias en sedes policiales, y elaborado el informe policial correspondiente. Así fue informado por el Ministerio Público, mediante un comunicado.
21. Todos estos hechos, subsumidos a la luz del Art. 9° del PIDCP, representan una grosera y flagrante violación del derecho a la Libertad y seguridad personales, las mismas que no pueden ser absolutamente restringidas aún cuando nos encontremos en el marco de un régimen de excepción constitucional (estado de emergencia). Además, si damos cuenta de los reportes periodísticos así como de las denuncias particulares, se constata también que los detenidos en la UNMSM y Confederación Campesina fueron tratadas inhumanamente, no respetándose su integridad y dignidad inherente a su condición de ser humano (Art. 10° del PIDCP).

Conforme podrá advertir vuestro Comité, el estado peruano ha restringido desproporcionada e innecesariamente el citado derecho en contra de los ciudadanos intervenidos en la Confederación Campesina del Perú el pasado 17 de diciembre del año 2022, así como aquellos que pernoctaban en la UNMSM el 21 de enero de 2023.

iii. Estigmatización de manifestantes (terruqueo) como violación del derecho a la protesta.

22. La participación de las unidades policiales especializadas en lucha contra el terrorismo denota la política de estigmatización impulsada desde el estado peruano para deslegitimar el derecho a la protesta de la ciudadanía¹². No resulta gratuita la relevancia otorgada a las Direcciones de Inteligencia y, en especial, la participación de la DIRCOTE en las intervenciones a la Confederación Campesina del Perú y UNMSM.

En más de una ocasión, la señora Dina Boluarte¹³, el premier Alberto Otárola¹⁴, y demás ministros que integran el gabinete, han referido y afirmado la existencia de células terroristas en las manifestaciones, no pudiendo demostrar fehacientemente tal circunstancia.

23. Al respecto, conviene recordar lo señalado por el Relator Especial sobre la promoción y protección de derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin:

“Si la legislación antiterrorista y las actividades asociadas no se circunscriben a combatir conductas que son realmente de carácter terrorista, también se corre el riesgo de que, **si tienen por efecto restringir el disfrute de los derechos y libertades, se quebranten**

¹¹ <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/pnp-interviene-san-marcos-todo-lo-se-sabe-sobre-el-operativo-que-en-el-que-se-emplearon-una-tanqueta-y-un-helicoptero-dirincri-pnp-universidad-nacional-mayor-de-san-marcos-unmsm-noticia/?ref=ecr>

¹² <https://www.infobae.com/america/peru/2022/12/17/crisis-en-peru-hallaron-machetes-pasamontanas-hondas-y-clavos-en-locales-de-nuevo-peru-y-la-confederacion-campesina/>

¹³ <https://actualidadgubernamental.pe/noticia/dina-boluarte-no-tiene-que-haber-no-tiene-que-haber-mas-muertes/76498e3a-2281-4c41-9015-9d24665de8c4/1>

¹⁴ <https://www.prensa-latina.cu/2023/01/16/acusaciones-de-terrorismo-tras-protestas-genera-polemica-en-peru>

los principios de necesidad y proporcionalidad, sobre cuya base se autoriza toda restricción de los derechos humanos” (el subrayado es nuestro)¹⁵.

De manera que, en el presente caso, amparándose en la vigencia de un ilegítimo régimen de excepción – estado de emergencia, el estado peruano quebranta abiertamente los principios de necesidad y proporcionalidad al momento de restringir derechos humanos, debido a que brinda un tratamiento de *terroristas* a los manifestantes, sin diferenciación alguna.

24. Entonces, por lo expuesto, qué duda cabe que nos encontramos ante una situación de criminalización de la protesta social, la misma que es definida como el “uso del poder punitivo del estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta” y, como bien advierte la Relatoría, en algunos casos para restringir la participación social y política en forma amplia. Esto último puede advertirse si tomamos en cuenta que, para el estado peruano, las movilizaciones de protestas que, en buena cuenta, representan una manera de participar social y políticamente en asuntos de interés público, son conducidas por *terroristas* y *violentistas*.
25. **Es decir, por la acción individual de algunos sujetos no identificados, el estado peruano justifica una represión militar, policial y penal en contra de los ciudadanos protestantes, lo que terminó por consolidar la criminalización de los ciudadanos que ejercían su derecho a la protesta.**
26. A la luz del PIDCP, la situación descrita implica una vulneración del derecho a la reunión pacífica, cuya restricción no puede entenderse absoluta. Dicho derecho encuentra regulación en el Art. 21° del indicado Pacto:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá ser sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

27. Entonces, desde nuestro entender, la imputación indiscriminada de actitudes *terroristas* en contra de manifestantes debe ser reprochado por vuestro Comité, en tanto que representan una abierta vulneración del derecho a la reunión pacífica.

iv. **Restricción ilegítima del derecho a libre tránsito y circulación dentro del territorio nacional**

28. Estas conductas tendientes a criminalizar y *terruquear* a los ciudadanos que se oponen al régimen de turno, ha conllevado también la violación flagrante de sus derechos al libre tránsito y circulación, recogidos por el Art. 12° del PIDCP: “1. **Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente y a escoger libremente en él su residencia**”.
29. Así pues, se ha reportado que, durante el mes de enero, el estado peruano mediante la Policía Nacional del Perú ha intervenido irregularmente a ciudadanos que se movilizaban desde distintas provincias hacia la capital limeña¹⁶. Esto último, según explican las autoridades políticas de turno, se debe a que existirían información de inteligencia que daría cuenta de la existencia de manifestantes vinculados a organizaciones *terroristas*, o que portan armas. Todo ello, sin demostrar prueba alguna.
30. Debemos recordar que, a partir del 04 de enero, gran cantidad de manifestantes se trasladaron a Lima para ejercer su derecho constitucional a la protesta¹⁷, situación que

¹⁵ ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/16/51/Add.3, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, 15 de diciembre de 2010, apartado 26 y 27.

¹⁶ <https://larepublica.pe/sociedad/2023/01/16/ica-agentes-de-la-pnp-interviene-a-caravana-de-manifestantes-que-se-dirigia-a-lima-pisco-panamericana-sur-estado-de-emergencia-nvb>

¹⁷ Ver: <https://www.infobae.com/peru/2023/01/23/protestas-seguiran-en-lima-manifestantes-de-otras-regiones-llegaran-a-la-capital/> y <https://elpais.com/internacional/2023-01-19/miles-de-manifestantes-llegan-a-lima-para-una-manifestacion-masiva-contr-el-gobierno-de-boluar.html>

intentó ser neutralizada por la Policía Nacional del Perú a costa del derecho humano al libre tránsito y circulación de cientos de ciudadanos peruanos.

v. **Gravísimas violaciones al PIDCP: el estado peruano no garantiza ni respeta el derecho a la vida de la ciudadanía y, en especial, de los pueblos originarios rurales y provincianos**

31. Desde el 07 de diciembre, fecha en que la señora Dina Boluarte asume *de facto* la presidencia de la república del Perú, se han contabilizado un total de sesenta y cinco (65) muertes con ocasión de la crisis sociopolítica que convulsiona a nuestro país. Al respecto, resulta notorio que un gran porcentaje de los fallecidos hayan provenido de provincias rurales, habitadas principalmente por pueblos indígenas quechuas y aimaras, tales como Ayacucho, Apurímac y Puno.

32. Resulta bastante gráfico que, entre el 11 y 12 de diciembre, hayan fallecido cinco (5) personas en la provincia de Apurímac. Por su parte, sólo el 15 de diciembre, fallecieron ocho (08) personas en la ciudad de Ayacucho. Otra jornada trágica y sangrienta fue la del 09 de enero del año en curso, donde se constató el fallecimiento de diecisiete civiles (17) y un (1) policía en la provincia de Puno.

El resto de manifestantes fueron asesinados en las provincias Arequipa, La Libertad, Cusco, Junín y La Libertad. Solo el día 28 de enero se reportó el primer fallecido en la ciudad de Lima.¹⁸

33. Debemos ser claros: de acuerdo con un reciente reportaje del portal Ojo Público, una serie de necropsias e informes balísticos dan cuenta que, por lo menos, treinta (30) civiles fueron abatidos por armas de uso militar; esto es, por proyectos de arma de fuego de carga única. Entre las armas utilizadas se identifican Fusiles de tipo HK, GALIL, de calibre mortal. Es por esta razón que gran parte de las necropsias consignan como agente causante de la muerte “proyectil de arma de fuego”.

34. Son diversos los reportes periodísticos que, con fechas 11 y 12 de diciembre dan cuenta que efectivos de la Compañía de Comandos N° 02 del Ejército Peruano dispararon fusiles GALIL en contra de manifestantes y civiles desarmados en la ciudad de Ayacucho¹⁹. Inclusive, muchos de los fallecidos poco o nada tuvieron que ver con las protestas.

En Juliaca, Puno, el fatídico 09 de enero dio cuenta de dieciocho fallecidos, de los cuales diecisiete perecieron por el uso de armas de fuego, según declaró el Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Jorge Chávez Cotrina²⁰.

35. Es decir, en las dos jornadas más sangrientas desde el 07 de diciembre del año 2022, se constata que los manifestantes fueron asesinados por usos de armas de fuego, única y exclusivamente autorizadas a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas²¹. A nuestro entender, y con cargo a fundamentar con mayor extensión, el actuar de la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas y Presidencia de la República, incluyendo al Premier Alberto Otárola, denotaría la existencia de una organización criminal dedicada a neutralizar las protestas sociales mediante la comisión de ilícitos contra la vida, el cuerpo y la salud de manifestantes, amparándose formalmente en las reglas que regulan el uso de la fuerza. Sin embargo, siendo más estrictos, podemos advertir que la aplicación formalista de dichas normas esconde la adopción de medidas desproporcionadas e innecesarias ejecutadas por personal policial y militar, las mismas que indefectiblemente responden a ordenes superiores.

Entonces, i) habiendo un número identificado de personas que integrarían esta organización, ii) quienes además actuarían permanentemente desde el 07 de diciembre,

¹⁸ <https://ojo-publico.com/4045/un-memorial-los-adolescentes-y-jovenes-muertos-las-protestas>, actualizado al 23 de enero del año 2023.

¹⁹ <https://larepublica.pe/politica/actualidad/2022/12/17/protestas-en-peru-efectivos-de-la-compania-de-comandos-n-2-dispararon-fusiles-galil-ayacucho>

²⁰ <https://www.infobae.com/america/peru/2023/01/11/protestas-en-puno-todas-las-muertes-en-juliaca-fueron-causadas-por-proyectil-de-arma-de-fuego/>

²¹ <https://www.infobae.com/america/peru/2023/01/11/protestas-en-puno-todas-las-muertes-en-juliaca-fueron-causadas-por-proyectil-de-arma-de-fuego/>

con la iii) finalidad la de neutralizar las protestas a costa de la violación del derecho a la vida e integridad de los manifestantes; y dado la actuación policial y militar se encuentra en un aparato jerárquico que distribuye funciones, vuestro Comité debe valorar que los decesos hayan podido ser ejecutados por una organización criminal enquistada en el Poder Ejecutivo, Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas desde el 07 de diciembre.

36. Aún más, como si esto no fuera suficiente, se advierte también que, desde el 25 de enero del año en curso, el gobierno de facto de la Sra. Dina Boluarte ha dispuesto una abierta **militarización** de la región Puno, movilizándolo a más de cinco centenares de soldados para controlar el orden público²², tal como puede advertirse de diversos videos difundidos en redes sociales²³.
37. Al respecto, es oportuno recordar que, respecto al uso de las fuerzas armadas en operaciones de control de orden público, el estado peruano se encuentra obligado a observar rigurosamente los estándares internacionales que regulan el uso de la fuerza. Aún más, precisa que, en contextos de protesta social, su utilización debe ser limitada al máximo:

“Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el **extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común**. Tal como ha señalado este Tribunal, “**los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales**”. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas²⁴.

Lo que denunciamos ante vuestro Comité es que, no obstante los estándares anotados, y aún cuando se ha podido constatar las graves violaciones de derechos humanos que ocasiona la intervención de las fuerzas armadas en contextos de protesta social, lo cierto es que el régimen de Dina Boluarte pretenden continuar echando mano de mecanismos en extremo excepcionales, para situaciones que deberían ser afrontadas mediante el diálogo y la concertación.

38. Lo descrito se encuadra en una violación flagrante y permanente del derecho a la vida que se encuentra reconocido en el Artículo 6 del Pacto, cuya suspensión en estados de excepción resulta prohibida a tenor de lo dispuesto por el inciso 2) del Art. 4º PIDCP. Es por esta razón que, con miras a prevenir la sistemática vulneración del indicado derecho, resulta sumamente importante la intervención del Comité que ustedes presiden.

III. SOLICITAMOS AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS - PIDCP

39. Que el Comité inicie investigaciones por violaciones al PIDCP, por parte del estado peruano representado por el actual régimen de Dina Boluarte.
40. Se solicite al estado peruano un informe detallado sobre las muertes individuales ocurridas desde el 07 de diciembre del año 2022, acompañando el informe forense que corresponda, así como cualquier otra documentación relevante para el análisis de vuestro Comité.

²² <https://www.infobae.com/peru/2023/01/24/militarizacion-en-el-sur-reportan-que-contingente-del-ejercito-se-desplaza-de-moquegua-a-puno/>

²³ <https://cdn.jwplayer.com/previews/v52bno20> y <https://canaln.pe/actualidad/puno-vehiculos-blindados-ejercito-se-dirigen-hacia-cuartel-manco-capac-n457772>

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 20197. Serie A N° 8; párr. 21.

41. En el mismo sentido, se solicite al estado peruano el listado de personas fallecidas y sumariamente ejecutadas en el marco de las manifestaciones acontecidas desde el 07 de diciembre de 2022, precisando su origen étnico.
42. Exigir al estado peruano el cumplimiento del Art. 4° del PIDCP, debiendo hacer público el informe correspondiente respecto a la suspensión de derechos decretada por el estado peruano mediante declaratorias de estado de emergencia en territorio nacional, así como en circunscripciones geográficas específicas. Dichos informes, si bien deben abarcar las suspensiones decretadas desde el 07 de diciembre de 2022, es oportuno que vuestro despacho solicite la regularización de todas las omisiones incurridas por el estado, dado que durante el 2021 y 2022 también se decretaron estados de emergencia en distintas zonas del país.
43. El Comité debe solicitar al estado peruano un Informe detallado sobre las investigaciones fiscales y administrativas seguida en contra de los funcionarios y/o autoridades y/o personal policial o militar investigados por la presunta comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de civiles.
44. El Comité solicite al estado peruano, explique e informe detalladamente las ordenes dictaminadas para el restablecimiento del orden interno en las siguientes fechas:
 - i. **Días 11 y 12 diciembre en la provincia de Apurímac (Andahuaylas).**
 - ii. **El 15 de diciembre de 2022 en la ciudad de Ayacucho (Huamanga)**
 - iii. **El 09 de enero del año 2023 en la provincia de Puno**Cabe precisar que, durante las fechas acotadas, se constató la mayor cantidad de muertes de manifestantes provenientes de zonas rurales habitadas por pueblos indígenas.
45. Se informe los protocolos o prácticas aplicadas por el estado peruano, para atender a personas vulnerables en situaciones de detención policial, poniendo especial énfasis en las medidas adoptadas para garantizar el derecho de los ciudadanos indígenas quechuas y aimaras, detenidos no sólo en los allanamientos ocurridos el 17 de diciembre de 2022 y el 21 de enero de 2023, sino a lo largo de todas las jornadas de protestas acontecidas desde el 07 de diciembre.
46. Se informe si la declaratoria de estado emergencia involucra o abarca territorios indígenas, debiendo tener en cuenta que el Convenio 169 de la OIT proscribire la militarización de territorios originarios.
47. Se nos permite informar oralmente lo aquí reseñado.

Cotabambas, 29 de enero del año 2023



David Huilca Puma
DNI 40120000
PRESIDENTE



Romualdo Ochoa Aysa
DNI. 43471710
PRESIDENTE


ALEXANDER RAUL
ANGLAS QUIROZ
ABOGADO
Reg. 84219

quiroz.asesoria@doblelawfirm.com / a.anglas_lawyer@doblelawfirm.com

(51) 970335458 / (51) 958768320

Av. Cristo de los Andes S/N, Barrio Salvador – Galería Sr. De Huanca Of. 202 (2° Piso)
Challhuahuacho – Cotabambas – Apurímac